

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 12/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ERIKA PATRICIA LLORENTE PATERNINA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Acción de Reparación Directa	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 17 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 4 de marzo de 2019, proferida por este desp...	 
2	20001-33-33-003-2013-00328-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAUL ENRIQUE APONTE GUEVARA, LUIS JOSE APONTE GUEVARA, ALFREDO APONTE GUEVARA, ROSA DOMINGA GUEVARA, NEREIDA - APONTE GUEVARA	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL FONVISOCIAL	Acción de Reparación Directa	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 9 de junio de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de junio de 2020, proferida por este desp...	 
3	20001-33-33-003-2015-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS MARIA MEJIA CASTILLA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 26 de mayo de 2022, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de noviembre de 2019, proferida por est...	 
4	20001-33-33-003-2015-00290-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS - BOLAÑOS ORTEGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 29 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 3 de	

								septiembre de 2019, proferida por es...	 
5	20001-33-33-003-2015-00294-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO - PEREZ CARDONA, JAIR DE JESUS RODRIGUEZ MENDEZ, JOSE LUIS MENDEZ CARMONA, MANUEL ENRIQUE MENDEZ CARMONA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, COMPARTA E.P.S	Acción de Reparación Directa	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 31 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 23 de abril de 2019, proferida por este d...	 
6	20001-33-33-003-2015-00398-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO HERNANDEZ AHUMADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 9 de junio de 2022, que CONFIRMÓ en sentencia apelada de fecha de 22 de noviembre de 2019, proferido por est...	 
7	20001-33-33-003-2017-00026-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANIBAL ANTONIO ESTRADA MENDOZA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto Interlocutorio	Se ordena integrar el contradictorio con respecto al Ministerio de Defensa Secretaría General Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme lo expuesto. . Documento firmado ele...	 

8	20001-33-33-003-2017-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 30 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de noviembre de 2019, proferida por es...	 
9	20001-33-33-003-2017-00409-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGARDO OVIEDO CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 6 de noviembre de 2019, proferida por ...	 
10	20001-33-33-003-2017-00432-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALICIA MONRROY GRANADOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 8 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 12 de junio de 2019, proferida por este ...	 
11	20001-33-33-003-2018-00052-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	REYES MATILDE - OCHOA DITTA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 16 de diciembre de 2019, proferida por e...	 

12	20001-33-33-003-2018-00075-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KATTIA STELLA VANEGAS BORNACHERA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de diciembre de 2019, proferida por es...	 
13	20001-33-33-003-2018-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 6 de noviembre de 2019, proferida por ...	 
14	20001-33-33-003-2018-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIBIS BOHORQUEZ GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 24 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de diciembre de 2019, proferida por es...	 
15	20001-33-33-003-2018-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NARCISO - FLOREZ TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 23 de septiembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de diciembre de 2019, proferida p...	 

16	20001-33-33-003-2018-00205-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMPARO SANCHEZ DE QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de octubre de 2019, proferida por este...	 
17	20001-33-33-003-2018-00250-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto Interlocutorio	Se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha f...	 
18	20001-33-33-003-2018-00277-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de octubre de 2019, proferida por este ...	 
19	20001-33-33-003-2018-00285-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS HERNAN BARBOSA BARBOSA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 20 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 27 de noviembre de 2019, proferida por est...	 

20	20001-33-33-003-2018-00376-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LENNY DOLORES ALVAREZ ACEVEDO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de septiembre de 2020, proferida po...	 
21	20001-33-33-003-2018-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LENIS ESTHER HERNANDEZ ARCEO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de septiembre de 2020, proferida por e...	 
22	20001-33-33-003-2019-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS SANCHEZ VASQUEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, ACCION SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Acción de Reparación Directa	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 21 de abril de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 4 de diciembre de 2020, proferido por este despa...	 
23	20001-33-33-003-2020-00050-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS EDUARDO FORERO ALONSO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	11/10/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 13 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha de 28 de febrero de 2020, proferido por este despa...	 

24	20001-33-33-003-2020-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARCO TULIO SIERRA DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto inadmite demanda	Se Inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 
25	20001-33-33-003-2020-00281-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ALBERTO ZARCOS VASQUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, UNION TEMPORAL RED INTEGRAL FOSCAL CLUB BUCARAMANGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/10/2022	Auto Interlocutorio	Se niega la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ericka Patricia Llorente Paternina
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00186-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 17 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 4 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b067649a3f962f33c907ede606f6cb6d4e0dfc714c9ae251f27423e936dfd03f**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Nereida Aponte Guevara- Valentina Zabaleta Aponte-
Rosa Dominga Guevara- Alfredo Aponte Guevara- Luis
José Aponte- Raúl Enrique Aponte Guevara
DEMANDADO: Nación- Fondo de Vivienda de Interés Social
“FONVISOCIAL”
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00328-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 9 de junio de 2022, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 30 de junio de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0904716fb1130c3012428a7e9eaa461e18410ee35459066353bcd10ab2e18**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nuris María Mejía Castilla
DEMANDADO: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00272-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 26 de mayo de 2022, que MODIFICÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9e308b9d36909e83f02a51be38a0f2a841503a88094dd1461e254faa2077b6**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Bolaño Ortega
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00290-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 29 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 3 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5abce264660a249f8f524b37e9557cb130814d6951279ee123d3a260c9c02**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Samuel Méndez Rodríguez y otros.
DEMANDADO: E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza
yComparta E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00294-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 31 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 23 de abril de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6f09a369c0501271f4d3daae32734fde6097351549f411c675c94db7f0e672**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Alberto Hernández Ahumada.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00398-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 9 de junio de 2022, que CONFIRMÓ en sentencia apelada de fecha de 22 de noviembre de 2019, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37190acba1466c3cc111b0afa56a40ddd59fcd6a74103cd5089a9aeb19f8339**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Aníbal Estrada Mendoza y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00026-00

I.- ASUNTO.

Procede esta judicatura, a abordar el estudio de oficio de la integración del contradictorio en el proceso de la referencia, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Normas jurídicas y jurisprudencia en torno a los litisconsortes necesarios.

La norma procedimental general -(CGP)- define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas”.

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha precisado:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho, en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.”

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”

... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

2.2. Caso Concreto.

Una vez dilucidado lo anterior, se entrará a analizar la procedencia de la integración del contradictorio, respecto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Del escrito de contestación de la demanda presentado por la Policía Nacional², se desprende la necesidad de integrarse el contradictorio en el proceso de la referencia, con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al ser este ente el que emitió el Acta de la Junta Médica Laboral No JML 5931 del 10 de julio de 2015³ y Acta Tribunal Médico Laboral No TML M16-222 del 23-05-2016⁴, que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución 00107 del 17 de enero de 2017⁵, que retiró del servicio activo de la Policía Nacional al hoy demandante; al habersele determinado una pérdida de capacidad laboral del 12% imputable al servicio por causa y razón del mismo. (enfermedad profesional.)⁶

Por lo anterior, en el presente proceso resulta necesaria la vinculación de dicha entidad, la cual de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda puede verse eventualmente afectada con lo que en derecho se decida.

Por ende, se ordenará la integración del contradictorio con el Ministerio de Defensa- Secretaría General -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁷.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INTÉGRESE, el contradictorio con respecto al Ministerio de Defensa- Secretaría General - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio de Defensa- Secretaría General -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co

² Item 12. C01 expediente digital.

³ Item 2. Fl. 4 a 5 C01 expediente digital.

⁴ Item 2. Fl. 6 a 11. C01 expediente digital.

⁵ Item 2. Fl. 1 a 3 C01 expediente digital.

⁶ Item 2. Fl. 10 C01 expediente digital.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1214/90, Decreto Ley 1796 de 2000, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1157 de 2014, Decreto 4222 de 2006 y la Resolución No 821 de 1998 del Ministerio de Defensa Nacional.

No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

TERCERO: CUMPLIDO otórguese el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación personal, para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: SUSPENDER el trámite del proceso, mientras se surte la actuación ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO. Los sujetos procesales deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en esta disposición⁸.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. es su deber comunicar cualquier cambio de dirección de correo electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

SEPTIMO: RECONOCER, personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con CC: 77.189.616 y TP. 273.533 del C.S de la J, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario⁹.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

8 artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

9 Item 13 C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc4ee39097e15a567f7c185af1bd1d3c3ec64fb16723d7ab5f8c3e7d1405147**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Carmen Cecilia Medina Caballero
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00298-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 30 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 28 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22b650bbea93950eb1461ad5c5965af8d29d2836a839e8e41ffce723da0eb1**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Edgardo Oviedo Castillo
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00409-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0473f2b2958d8fc9d126407f9975681681b562e14afd95b7d167e0004a066**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alicia Monroy Granados
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00432-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 8 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 12 de junio de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c14ff335325ea2e5075f1d263ee6ed6efadeab85bf0811e094b1c9c7a873d2**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Reyes Matilde Ochoa Ditta.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00052-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha de 16 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d38cc9720dcd64d9ff9da82b777dc0fdcc2308ac3afbc4bf1479226207bb1a**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Kattia Stella Vanegas Bornachera
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00075-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a24939b9fe2ad1c57025ffb2aa72c188b782ee877927a88acdbfdf5b39e670**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Manuel Francisco Molina de Arcos
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00107-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 6 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00429fac3367def19700401824b50958eec85295456c5dc0eca540881ecbfc**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Libis Bohórquez Gallardo.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00123-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 24 de junio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497df2d8c3fdc54696194114e591daff7a72ef589b259338a7aa32fb7ac40aa0**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Narciso Flórez Toloza.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00142-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 23 de septiembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 10 de diciembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/Isd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee40719fab2fb1c3ab17eec9964dca2791a2259f1e87cc95cc65f4d57fb8ec6**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Amparo Sánchez de Quintero.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00205-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 25 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08917251558e77c20861484e8e527fc47b220f812c805f80000f9d52e304b8b7**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Sociedad Eduardo Botero Soto SA.
DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transporte.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00250-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados – Resolución 75377 del 21/12/16; Resolución 3449 del 16/02/17 y Resolución 64444 del 5/12/17, a través del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, sancionó a la Sociedad Eduardo Botero Soto SA, sancionó con multa a la demandante por la infracción a las normas de transporte público terrestre automotor, al exceder el límite de carga autorizado para transporte terrestre.

Sustenta la solicitud de suspensión de los actos administrativos acusados al considerar que el proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte, va siempre acompañado de medidas cautelares que representan el 200% del valor de la sanción, suma que se duplica, triplica o cuadruplica, dependiendo del número de oficios de embargo que sean remitidos a los diferentes bancos en los cuales la empresa Eduardo Botero Soto SA, tiene cuentas vigentes, hecho que por sí mismo afirma constituye un abuso del derecho, máxime si la sanción no se compadece con los principios de la función administrativa.

Por lo que solicita, la suspensión de los efectos del acto administrativo complejo, el cual se compone de la resolución que falla y de las que resuelven los recursos, y la suspensión de cualquier proceso de cobro coactivo, así como práctica de medidas cautelares por la parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte en sede administrativa.

III. TRÁMITE PROCESAL.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018¹.

3.1.- Pronunciamiento de la demandada.

¹ Item 17 C01 expediente digital.

La demandada descorrió² el traslado de la medida cautelar, oponiéndose al decreto de esta al estimar que no se cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA, para su procedencia, sumando al hecho de que no se acreditó por el demandante la violación al principio de legalidad de las sanciones, ni la existencia de falsa motivación, o violación al derecho de audiencia y defensa, al igual que la existencia de los perjuicios causados al no existir prueba de la existencia de proceso de cobro coactivo y de medidas cautelares decretadas.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente.

4.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

Es así como, el artículo 229 *eiusdem* le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 230, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

A su vez, el artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

² Item 21. C01 expediente digital.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

De la normatividad en cita, se desprende que la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, por ende se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión expresa a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Adicionalmente, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento³. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4.2. CASO CONCRETO.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados- Resolución 75377 del 21/12/16; Resolución 3449 del 16/02/17 y Resolución 64444 del 5/12/17, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte; encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido del acto administrativo demandado.

En efecto tenemos que el demandante no señaló la normatividad legal que estimaba vulnerada para soportar su solicitud de suspensión provisional del

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

acto acusado ni desarrolló el concepto de violación de estas, en tanto solamente se limitó a señalar el artículo 229ss de la ley 1437 de 2011, que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en el CPACA.

Es así como de la valoración del concepto de violación contenido en el cuerpo de la demanda se considera, que si bien podría existir una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por el accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como quiera que se avizora, que el solicitante centró su petición de suspensión provisional en el argumento de que el acto (s) administrativo (s) es contrario a las normas que le sirven de fundamento, sin explicitar la forma como se vulneraron las mismas.

Se precisa que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación, lo cual no aconteció en el asunto bajo examine.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; para lo cual el Despacho entraría a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha desarrollado frente a este tema, pudiendo con esta acción estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la el acto acusado y si las normas que las sustentan son las aplicables al asunto bajo examine.

Adicionalmente, con respecto al argumento expuesto por el demandante, para soportar la medida cautelar deprecada relacionado con la presunta existencia de proceso de cobro coactivo y decreto de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias⁴, se precisa por el Despacho que esta situación fáctica no fue probada por el demandante -esto es- (la existencia de proceso de cobro coactivo y decreto de medidas cautelares).

A su vez, tenemos que, en el acápite de la demanda correspondiente a las declaraciones y condenas⁵, el demandante no formula pretensión alguna relacionada con la existencia de proceso de cobro coactivo adelantado por la demandada, lo cual acontece igualmente en el acápite de los hechos⁶ de la demanda en el que tampoco pone de manifiesto la existencia de proceso de cobro coactivo, como consecuencia de la sanción impuesta por los actos administrativos acusados.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, por el actor es un asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la entidad pública accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente

4 Item 1. Fl. 20 C01 expediente digital.

5 Item 1. Fl. 17 C01 expediente digital.

6 Item 1. Fl. 1 a

con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales; por lo que se reitera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia.

Por lo anterior, se concluye que en esta instancia procesal se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, las argumentaciones expuestas por la demandante no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los referidos actos administrativos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de este, lo cual es requisito para decretar la medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6a107da4c36cbffd043ed77cff33920a94f7ec63e01b8bae4e2d12ed5773**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Peñaloza Salazar.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00277-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de marzo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 18 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a2d0cb7fd0229fae11093f973d8d4f3936b8e7eacbb772ab848569ecda455**

Documento generado en 10/10/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Carlos Hernán Barbosa Barbosa.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00285-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 20 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 27 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9494375a6985601e5eaa3ddd3b1dd212c6be9651faf6e84d5a99fbb719be**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lenny Dolores Álvarez Acevedo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00376-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 4 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 22 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f4c24ea7d3175fc0944f946db554046877eaeb482e54f524d92d58f6ab2e8**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Lenis Esther Hernández Arceo.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00381-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 15 de julio de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 17 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7e0f92e7371855114d5333176ff9280b1e8f4e43422000e07d3388735e7b1**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Luis Sánchez Vásquez y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00060-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 21 de abril de 2022, que REVOCÓ el auto apelado de fecha de 4 de diciembre de 2029, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272411a079f7ca82abf4b6253d8a981e78a7f4c483dea3fa2aa88295604cf58a**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Luís Eduardo Forero Alonso.
DEMANDADO: Municipio de Pailitas
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00050-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de 13 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha de 28 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea1fd8ae55f759876ec8240d7068b60954ff5086c9b6dc532b53f6c36eddef**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Marco Tulio Sierra Daza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00107-00 (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Marco Tulio Sierra Daza en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no indica las normas que considera violadas, así como tampoco explica el concepto de su violación, en atención a que se trata de la impugnación de actos administrativos, por lo que se deben explicar los cargos de manera clara, concisa y pertinente, con los cuales se pretende desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 4 de artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5a2964bad8f77cf34ee0ef8e517b0d93080455be8e1f9c08694b0f10aa302**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mónica Cabalero Flórez.

DEMANDADO: Departamento del Cesar, Ministerio del Trabajo, Unión Temporal Red Integral FOSCAL.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00281-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No 005582 del 16 de agosto de 2019¹, a través del cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le aceptó la renuncia al cargo de docente de Aula, Código 90001, Grado 2B, de la Institución Educativa “Benito Ramos Trespalacios” de el Paso- Cesar, al docente Carlos Alberto Vásquez Zarcos.

Aduce el apoderado de la demandante, que el acto acusado, contraría los artículos 2, 4, 6, 12, 13, 25, 29, 31, 48, 53, 74, 83, 87, 92, 95, 229 y 227 de la Constitución Política de Colombia, al desconocerle las obligaciones de dar protección al trabajo en conexidad a la salud y seguridad social como derecho fundamental del administrado; al estimar que la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los cánones supralegales citados al expedir el acto administrativo acusado.²

III. TRÁMITE PROCESAL.

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021³, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente.

4.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los

1 Item 4. Fl. 12 C01 expediente digital.

2 Ver concepto de violación. Fl. 5 Item 2 C01 expediente digital.

3 Item 7 c01 expediente digital.

motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

Es así como, el artículo 229 *eiusdem* le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 230, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

A su vez, el artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

De la normatividad en cita, se desprende que la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, por ende se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión expresa a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Adicionalmente, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento⁴. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

4.2. CASO CONCRETO.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de la Resolución No 005582 del 16 de agosto de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le aceptó la renuncia a Carlos Alberto Zarcos Vásquez, del cargo que venía desempeñando como docente de la Institución Educativa “Benito Ramos Trespalacios” Sede No 2 – Primaria del Municipio de el Paso- Cesar; encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido del acto administrativo demandado.

En efecto tenemos que el demandante no señaló la normatividad legal que estimaba vulnerada para soportar su solicitud de suspensión provisional del acto acusado ni desarrolló el concepto de violación, en tanto solamente se limitó a señalar el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en el CPACA.

Es así como de la valoración del concepto de violación contenido en el cuerpo de la demanda se considera, que si bien podría existir una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por el accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como quiera que se avizora, que el solicitante centró su petición de suspensión provisional en el argumento de que el acto (s) administrativo (s) es contrario a las normas que le sirven de fundamento, sin explicitar la forma como se vulneraron las mismas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 13 de septiembre del 2012. Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia. Radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Se precisa que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación, lo cual no aconteció en el asunto bajo examine.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; para lo cual el Despacho entraría a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que el Consejo de Estado ha desarrollado frente a este tema, pudiendo con esta acción estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la el acto acusado y si las normas que las sustentan son las aplicables al asunto bajo examine.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, por el actor es un asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la entidad pública accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales; por lo que se reitera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia.

Por lo anterior, se concluye que en esta instancia procesal se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, las argumentaciones expuestas por la demandante no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del referido acto administrativo y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de este, lo cual es requisito para decretar la medidas cautelar deprecada a las luces del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e26f0875910dc86027d0859293fa0a77b5db027578c8d8d3c24c085254d34**

Documento generado en 10/10/2022 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>